

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE PUERTO BOLÍVAR**

AVISO NO. 003

Hoy, a los nueve (09) días del mes de julio de año dos mil veinticinco (2025), se procede a publicar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de notificar el auto de fecha 13 de junio de 2025, por medio del cual se ordena el inicio de la Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formulan Cargos en contra del señor VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ MARQUEZ, identificado con pasaporte número 182584132 de Venezuela y la Agencia Marítima NEW PORT S.A.S., identificada con NIT 901.407.757-3, en calidad de capitán y agente marítimo de la MN “SAMAURAI” con matrícula AMMT-CA-0026 de bandera Venezuela, toda vez que se no se logró efectuar la correspondiente notificación personal a las partes.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En virtud de lo anterior, se transcribe acápite resolutivo del auto de fecha 13 de junio de 2025:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio en en relación con los hechos expuestos en el oficio interno de fecha 20 de noviembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y conforme a los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 –*Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo*-.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ MARQUEZ, identificado con pasaporte número 182584132 de Venezuela y la Agencia Marítima NEW PORT S.A.S., identificada con NIT 901.407.757-3, en calidad de capitán y agente marítimo de la MN “SAMAURAI” con matrícula AMMT-CA-0026 de bandera Venezuela, respectivamente; teniendo en cuenta que la nave en mención a la fecha ha permanecido más de 60 días en aguas colombianas sin permiso de la Autoridad Marítima Local, transgrediendo así el artículo 41 del Decreto 1423 de 1989.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE como prueba dentro de la presente investigación el oficio interno de fecha 20 de noviembre de 2024 y demás documentos que reposan en el expediente, con el valor que les corresponde, conforme a la naturaleza y alcance de su contenido, y practicar aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles para lograr el esclarecimiento de los hechos investigados

Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar - CP14

Dirección Complejo Las Flores, vía 40 No.85-2202 Barranquilla, Barranquilla

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente auto al señor VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ MARQUEZ, identificado con pasaporte número 182584132 de Venezuela y la Agencia Marítima NEW PORT S.A.S., identificada con NIT 901.407.757-3, en calidad de capitán y agente marítimo de la MN "SAMAURAI" con matrícula AMMT-CA-0026 de bandera Venezuela, respectivamente; de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 68 del *-Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo-*.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días para que ejerzan el derecho de defensa presentando descargos frente a las conductas imputadas, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

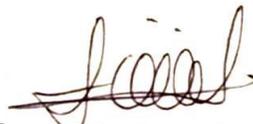
ARTÍCULO SEXTO: Las **SANCIONES** y **MULTAS** sobrevinientes de cualquier infracción o violación a las Normas de Marina Mercante, serán impuestas de conformidad con lo establecido en el Título V del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Corbeta **JOSE ALEJANDRO NOVA MARIÑO**
Capitán de Puerto de Puerto Bolívar

El aviso No. 001 es fijado hoy nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025), siendo las 08:00R horas, permaneciendo publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar y publicado en la página web de Dimar.



CPS. KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS
Asesora Jurídica CP14.

Se desfija hoy quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025), siendo las 18:00R horas, el cual permaneció publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CPS. KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS
Asesora Jurídica CP14.

ANEXO: Auto de fecha 21 de mayo de 2024.

Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar - CP14

Dirección Complejo Las Flores, vía 40 No.85-2202 Barranquilla, Barranquilla
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Puerto Bolívar, Uribía, La Guajira, trece (13) de junio de 2025.

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE”

I. COMPETENCIA

El suscrito Capitán de Puerto de Puerto Bolívar, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 del 2009, en concordancia con el artículo 5 numeral 27 del Decreto 2324 de 1984 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente para adelantar el presente procedimiento.

II. OBJETO

Procede el despacho a formular cargos por la presunta Violación a Normas de Marina Mercante, contra del señor VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ MARQUEZ, identificado con pasaporte número 182584132 de Venezuela y la Agencia Marítima NEW PORT S.A.S., identificada con NIT 901.407.757-3, en calidad de capitán y agente marítimo de la MN “SAMURAI” con matrícula AMMT-CA-0026 de bandera Venezuela, respectivamente; teniendo en cuenta que la nave en mención a la fecha ha permanecido más de 60 días en aguas colombianas sin permiso de la Autoridad Marítima Local.

III. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2024, se recibe oficio interno de fecha 20 de noviembre de 2024, suscrito por el Suboficial Tercero PLAZA PEREZ ARNOLDO ELIAS, Responsable Control Tráfico Marítimo – SITMAR, Empresas de Servicios Marítimos y Empresas de Transportes Marítimos de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar, por medio manifiesta los siguiente:

“(…) Con toda atención me dirijo al señor Capitán de Corbeta, Capitán de Puerto de Puerto Bolívar; con el fin de reportar la situación presentada con la siguiente motonave:

Nombre de la Nave: SAMURAI
OMI/Matrícula: AMMT-CA-0026
Bandera: Venezuela

Motivo de arribo: Forzoso
No. Acta de arribo: 176367
Día de arribo: 16/SEP/2024 – 08:30R
Procedencia: Santa Marta, Colombia
Destino: Aruba

Teniendo en cuenta que la presente nave en mención realizo maniobra de arribo forzoso en la jurisdicción CP14 (Puerto Nuevo, La Guajira); debido a la avería presentada en el compartimiento de maquina (Transmisión de Motor) de la nave y el día de hoy cuenta con más de 60 días en estado de inactividad, permaneciendo atracado en la IP de PENSOPORT (...)

(...) Por último, el Artículo 2.4.3.2.5 del Decreto 1070 de 2015, predice:

Artículo 2.4.3.2.5. Permanencia de Buques de Bandera Extranjera en Puerto Colombiano. Ninguna nave de bandera extranjera podrá permanecer en puerto o aguas colombianas sin permiso de la Autoridad Marítima Local. Cuando la permanencia supere sesenta (60) días se requerirá autorización de la Dirección General Marítima. La no presentación previa de la solicitud correspondiente, así como la permanencia por períodos superiores a los autorizados, dará lugar a la imposición de multas de que trata el artículo 80 del Decreto ley 2324 de 1984, por parte de la Capitanía de Puerto respectiva. (...)

Con fundamento en lo anterior, este despacho mediante auto de fecha 26 de febrero de 2025, ordenó iniciar averiguación preliminar bajo radicado 24022025-002, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en aras de determinar con precisión y claridad las circunstancias en que ocurrieron los hechos reportados y si obedecen o no a una Violación a Normas de Marina Mercante.

Con la finalidad de comunicar el auto en mención, se libró el oficio número 23202500038 de fecha 04 de marzo de 2025, dirigido a la agencia marítimo NEW PORT S.A.S., identificada con NIT. 901.407.757-3, en calidad de agente marítimo.

En igual sentido, se emitió el oficio número 23202500039 de fecha 04 de marzo de 2025, dirigido al señor EUGENIO SHASSAIGNE MEJIA, en calidad armador y propietario de la motonave.

Así mismo, fue emitido el oficio número 23202500040 de fecha 04 de marzo de 2025, dirigido al señor VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ MARQUEZ, identificado con pasaporte número 182584132 de Venezuela, en calidad de capitán de la citada embarcación.

A su vez, el despacho mediante oficio interno Expediente No. 2528/2025/OFINT de fecha 12 de abril de 2025, solicitó al área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar, remitir documentación de la embarcación tales como: certificados de seguridad, navegabilidad y en general todos aquellos con relación a este, así mismo se informará si a la fecha se encontraba en curso algún trámite para otorgar algún permiso de permanecía.

Con resultado de la solicitud anterior, se recibe correo electrónico de fecha 06 de mayo de 2025, en el que se remite la documentación solicitada y al parecer no se encuentra trámite alguno.

IV. CONSIDERANDO

Según lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de ejecutar la política en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, *“la jurisdicción de la Autoridad Marítima se extiende hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas internacionales marítimas, incluyendo canales intercostales y tráfico marítimo, y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas supradyacentes, litorales, **incluyendo playas y terrenos de bajamar**, puertos del país situados en su jurisdicción, islas, islotes y cayos y sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas...*(Cursiva y negrilla fuera de texto).

Que, el numeral 5° del artículo 5° ibídem establece como función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que, la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante conforme el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que, en el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, se establece las funciones de las Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, Reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, de acuerdo con el artículo 79 y siguientes del Decreto en mención.

A su turno, según el numeral 8 del artículo 3 ibídem, las Capitanías de Puerto deben investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción e imponer las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con las previstas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984:

*“(…) a) **Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*

*b) **Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*

*c) **Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

*d) **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1000) Salarios mínimos si se trata de personas jurídicas. Por Salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija en el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación, prórroga de privilegios; concesiones; licencias; permisos; autorizaciones o certificados a los titulares. (Cursiva fuera del texto).*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

Evaluando la actuación procesal adelantada hasta el momento, esta Capitanía de Puerto de Riohacha, considera que existen méritos suficientes para ordenar dar Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio y de Formulación de Cargos por presunta Violación a las Normas de Marina Mercante en especial las establecidas en el artículo 41 del Decreto 1423 de 1989 el cual reza lo siguiente:

ARTICULO 41° PERMANENCIA DE BUQUES DE BANDERA EXTRANJERA EN PUERTO COLOMBIANO. - Ninguna nave de bandera extranjera podrá permanecer en puerto o aguas colombianas sin permiso de la Autoridad Marítima Local. Cuando la permanencia supere sesenta (60) días se requerirá autorización de la Dirección General Marítima y Portuaria. La no presentación previa de la solicitud correspondiente, así como la permanencia por periodos superiores a los autorizados, dará lugar a la imposición de multas de que trata el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, por parte de la Capitanía de Puerto respectiva.

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Puerto Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio en en relación con los hechos expuestos en el oficio interno de fecha 20 de noviembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y conforme a los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ MARQUEZ, identificado con pasaporte número 182584132 de Venezuela y

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento queda sujeta a la verificación de la autenticidad del documento electrónico. Identificador: la8C UV7a Mq9d 50VX r+Hr Q3a7 XB4=

la Agencia Marítima NEW PORT S.A.S., identificada con NIT 901.407.757-3, en calidad de capitán y agente marítimo de la MN "SAMAURAI" con matrícula AMMT-CA-0026 de bandera Venezuela, respectivamente; teniendo en cuenta que la nave en mención a la fecha ha permanecido más de 60 días en aguas colombianas sin permiso de la Autoridad Marítima Local, transgrediendo así el artículo 41 del Decreto 1423 de 1989.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE como prueba dentro de la presente investigación el oficio interno de fecha 20 de noviembre de 2024 y demás documentos que reposan en el expediente, con el valor que les corresponde, conforme a la naturaleza y alcance de su contenido, y practicar aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles para lograr el esclarecimiento de los hechos investigados

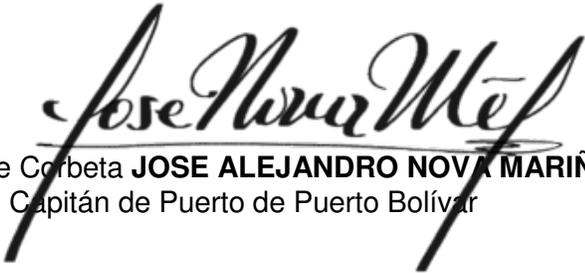
ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente auto al señor VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ MARQUEZ, identificado con pasaporte número 182584132 de Venezuela y la Agencia Marítima NEW PORT S.A.S., identificada con NIT 901.407.757-3, en calidad de capitán y agente marítimo de la MN "SAMAURAI" con matrícula AMMT-CA-0026 de bandera Venezuela, respectivamente; de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 68 del *-Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo-*.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días para que ejerzan el derecho de defensa presentando descargos frente a las conductas imputadas, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEXTO: Las **SANCIONES** y **MULTAS** sobrevinientes de cualquier infracción o violación a las Normas de Marina Mercante, serán impuestas de conformidad con lo establecido en el Título V del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Corbeta **JOSE ALEJANDRO NOVA MARIÑO**
Capitán de Puerto de Puerto Bolívar